

**---RESOLUCIÓN: 233 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES)**

---Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (26) veintiséis de noviembre de dos mil veinte (2020).-----

---**V I S T O** para resolver el **toca 262/2020**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en Valle Hermoso, Tamaulipas dentro del expediente **\*\*\*\*\***, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Petición de Herencia, derivado del Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de **\*\*\*\*\***, promovido por **\*\*\*\* \* \* \* \* \***, contra **\*\*\*\*\***; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

**----- R E S U L T A N D O -----**

---**PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

***“PRIMERO:- NO HA PROCEDIDO el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA, promovido por \*\*\*\* \* \* \* \* \*, en contra de la C. \*\*\*\*\*; toda vez que la demandada probó su excepción.***

***SEGUNDO:- Se absuelve a la parte demandada al pago de gastos y costas, debiendo cada uno de los litigantes subsanar las que hubiesen erogado.***

***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”.***

---**SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia de primer grado a las partes, inconformes la actora **\*\*\*\* \* \* \* \* \***, y la demandada **\*\*\*\*\***, ésta vía electrónica por conducto de su Representante Legal Licenciado **\*\*\*\*\***, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido por el juez en ambos efectos mediante proveídos de veintiocho de enero y

tres de marzo de dos mil veinte. El juzgado de origen remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio \*\*\*\*\* de veintisiete de octubre del presente año. Por acuerdo plenario de diez de los corrientes fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso. Se radicó el toca el doce del citado mes y año, habiéndose tenido a los apelantes expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa la resolución impugnada.-----

---Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----

-----**C O N S I D E R A N D O** -----

---**PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---**SEGUNDO.** La parte actora apelante, \*\*\*\*\* , mediante escrito de veintiséis de febrero del presente año, que obra agregado al presente toca a fojas 10 a la 17, textualmente expresó los siguientes:

**“AGRAVIOS:-**

**ÚNICO AGRAVIO.-** *Me causa agravio la infundada resolución de fecha 19 de diciembre del ario 2019, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Cuarto Distrito Judicial, toda vez que el referido Juzgador se equivocó al aplicar en su resolución en forma incorrecta los artículos 2667, 2672, 2677, 2678, 2690 del Código Civil del Estado de Tamaulipas al abordar erróneamente el estudio del asunto que nos ocupa, ya que la óptica bajo la cual debió de haber ponderado el contenido del artículo 2667 del Código Civil Estatal ante la compleja interpretación del indicado numeral lo es, desde la óptica del artículo primero segundo*

*párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o sea, del principio pro persona toda vez que el dispositivo civil encuadra diversas opciones explicativas, al efecto considero aplicable la Jurisprudencia obligatoria (Artículo 217 de la Ley de Amparo) que a continuación transcribo:*

**PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ESTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA. (Se transcribe).**

*De esta forma se expresó en el considerando SEGUNDO de la sentencia impugnada, que en lo conducente dice, "SEGUNDO.- (Se transcribe)".*

*En la sentencia que por este medio se impugna, se hace una incorrecta interpretación del artículo 2667 del Código Civil del Estado de Tamaulipas lo que originó se declarara procedente la excepción de falta de legitimación activa en la causa o ad-causam opuesta por mi contraria, lo que es a todas luces contrario a derecho y controvierto el fundamento de la misma, en principio, porque quedó plenamente demostrado en autos con la copia certificada del acta de mi nacimiento el entroncamiento que conservo en calidad de hermana del autor de la sucesión y por ende, de heredera, derecho del que ahora ilegalmente me pretende privar el sentido de la sentencia, ello en razón de que el Ciudadano Juez da un alcance que no tiene numeral 2667 del Código Civil del Estado de Tamaulipas al aplicar erróneamente la regla que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos me priva del derecho de heredera que me corresponde en el Juicio que comparezco, en razón de que LA EXCLUSIÓN que cita el numeral 2667 del cuerpo de leyes referido NO ES DETERMINANTE NI DEFINITIVA como lo cita la sentencia impugnada, es RELATIVA.*

*De una interpretación integral de los artículos 2671, 2672, 2677 y 2691 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, se desglosa que los hijos del hermano muerto anticipadamente al autor de la sucesión tienen el mismo derecho a participar de la masa hereditaria que los hermanos que fueron declarados herederos en el juicio de origen heredando los primeros por estirpe y los segundos por cabeza, con mayor razón lo es para los hermanos directos como sucede en el caso concreto, ya que para aplicar la*

*regla que contempla el dispositivo 2667 del referido ordenamiento legal es necesario que los hermanos del autor de la sucesión no existieran lo que desde luego no ocurre en el presente juicio y ello esta debidamente soportado con el acta de mi nacimiento que obra en autos. Es decir, la ley les otorga el derecho les abre la puerta a heredar a los hijos del hermano premuerto del de cujus y no pone como obstáculo que se encuentre la madre del autor de la sucesión, por lo que insisto, con mayor razón conservamos tal derecho los hermanos directos, incluso, sino esta la madre acuden por estirpe (2689, 2690 del Código Civil de Tamaulipas) todos tienen derecho a heredar, con ello se prueba la relatividad del precepto que utiliza el Juzgador (2667 del citado ordenamiento legal) para privarme del derecho de heredera que me corresponde, toda vez que me encuentro colocada en el caso de excepción que señalan los dígitos 2672 y 2690 del Código Civil vigente en el Estado.*

*En virtud de lo anterior, resulta ilógico y a todas luces ilegal que ahora mediante un desacertado criterio del Juzgador vulnere mi derecho que legalmente me corresponde en calidad de heredera de mi extinto hermano \*\*\*\*\*, al respecto sirve de apoyo a lo anterior el criterio Jurisprudencial sustentando por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal que estimo aplicable y obligatoria (Artículo 217 de la Ley de Amparo) , que a continuación transcribo:*

**SUCESIÓN DE COLATERALES. LOS SOBRINOS (HIJOS DE HERMANOS O MEDIOS HERMANOS PREMUERTOS, INCAPACES DE HEREDAR O QUE HUBIEREN RENUNCIADO A LA HERENCIA) TIENEN DERECHO A HEREDAR POR ESTIRPE CUANDO CONCURREN CON EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y HERMANOS VIVOS DEL DE CUJUS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y GUANAJUATO). (Se transcribe).**

*La Jurisprudencia precisada contiene disposiciones legales tales como los artículos 1501, 1524 Y 1529 del Código Civil del Estado de Nuevo León y los numerales 2843, 2865 y 2870 del Código Civil del Estado de Guanajuato, tales artículos tienen su correlativo de igual contenido precisamente en los dígitos 2661, 2685 fracción II, 2667, 2690 respectivamente del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, como se observa en el siguiente cuadro comparativo: (Se inserta cuadro).*

*En virtud de lo anterior se insiste, en los autos del presente juicio demostré plenamente los hechos constitutivos de mi acción y mi contraria no probó sus excepciones, cumplí con todas las reglas del procedimiento siendo totalmente violatoria de mis derechos humanos la sentencia que por este medio se combate, por lo que resulta evidente la vulneración e incertidumbre jurídica en la que se me coloca con el dictado de la resolución impugnada, de todo lo expuesto se advierte el agravio que en lo conducente me causa la sentencia ya que la incorrecta e inexacta aplicación de la ley, la falta de argumentos lógico - jurídicos redundan en la falta o deficiente fundamentación, con tal incorrecta aplicación de la ley, inobservancias y excesos se vulneró en mi perjuicio los principios del debido proceso, Legalidad y Certeza Jurídica, tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por lo que solicito a Ustedes Honorables Magistrados de la Sala Civil en turno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, se declare procedente y operante EL AGRAVIO precisado en el actual escrito y se revoque la resolución impugnada en su totalidad, por ser de justicia...“.*

---Por su parte, el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de Representante Legal de la demandada recurrente \*\*\*\*\* , mediante escrito vía electrónica de veintitrés de enero de dos mil veinte, localizable en las páginas 49 a la 58 del presente toca, manifestó los siguientes motivos de inconformidad:

**“A G R A V I O S:**

*La sentencia pronunciada en el presente juicio, misma que se tiene reproducida como si a la letra se insertase, causa agravios, que se traducen en la violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y como consecuencia, en la inobservancia o incorrecta aplicación de los diversos 115 de manera genérica, y en específico, el 131 inciso II) y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, debido a que la absolución de la parte demandada al pago de gastos y costas, y el deber de cada uno de los litigantes a subsanar las que hubiesen erogado es incorrecta.*

*Los puntos resolutive de la citada sentencia son del tenor literal siguiente: (Se transcribe).*

*Ahora bien, la facultad de condenar en costas a un litigante por temeridad o mala fe procesal, reside exclusivamente en el juzgador; facultad que si bien queda a su prudente arbitrio, no es omnímoda y menos absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y lealtad procesal, a fin de percatarse si el litigante ha hecho promociones inconducentes o ha incurrido en falta a la buena fe, debiendo razonarse tales cuestiones en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, conforme al principio de motivación y fundamentación que debe observar toda resolución judicial.*

*El mero hecho de promover un juicio, hacer promociones, ofrecer pruebas e interponer recursos, no es lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si quien promueve el juicio sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; es decir, no debe examinarse el hecho en sí sino la intención del litigante, para determinar si éste obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de justicia.*

*En el caso concreto la A quo abusó de dicha facultad, pues no obstante que no existen elementos objetivos de los que se pueda inferir que la actora, no procedió con temeridad y mala fe, indebidamente aplicó el inciso l) del referido dígito 131 del Catálogo Procesal, considerando que es procedente condenarle en costas precisamente por la temeridad y mala fe con que se condujo en juicio, apoyando su consideración en el simple argumento de que al absolver a la demandada del pago de las costas, cada parte debe subsanar la que hubiera erogado.*

*Además, no existe una sola constancia de autos que acredite o por lo menos permita presumir que la actora no procedió con temeridad. Lo anterior se sostiene así, debido a que de autos se desprende que la demandada, hoy apelante, siempre estuvo manifestando que era la única persona a la que le correspondía heredar por cuanto hace a los bienes de su extinto Hijo, \*\*\*\*\*; permitiéndome agregar que tal situación, así se le hizo saber desde el momento mismo en que se apersonó al Procedimiento Sucesorio principal y le fuera promovido Recurso de Revocación en contra de dicho*

*apersonamiento, hipótesis que se reiteró, al contestar la demanda mediante la cual ejerció la acción de petición de herencia que culminó con la sentencia que hoy se recurre.*

*El Juez instructor, en el considerando segundo de su fallo, estimó procedente la excepción de FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA EN LA CAUSA O AD CAUSAM que se hizo consistir en que la actora carecía de la legitimación necesaria para alcanzar sentencia favorable en el procedimiento. Ya que la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable; y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde.*

*Apoyó lo anterior, considerando que el artículo 2667 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas establece la regla general en materia de institución de heredero en la sucesión intestamentaria, relativa a que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, que da preferencia para heredar a los más cercanos en grado, y eliminan el derecho de los más lejanos, por ejemplo, el hijo excluye al nieto, el hermano al sobrino, el padre al abuelo, etcétera. Sin embargo, esta regla solo tiene las salvedades previstas en los artículos 2672 y 2690 del código en cita, que otorgan derecho a heredar por estirpe a los sobrinos que sean hijos de hermanos o medios hermanos premuertos, incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia. Ahora bien, los preceptos 2677 y 2678 de la ley en cita, establecen el supuesto en que a falta de descendientes y de cónyuge, lo sucederán el padre y la madre por partes iguales y si solo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia, es decir en la parte que nos interesa la madre excluye al hermano del autor de la sucesión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2667 del Código Civil Vigente para el Estado de Tamaulipas.*

*Ante lo considerado anteriormente, y atendiendo al sentido legal y procesal del artículo 2677 de la Legislación Civil, la titular del derecho a heredar dentro de los autos del JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de \*\*\*\*\* , es exclusivamente la demandada \*\*\*\*\* y no la actora \*\*\*\*\**

*Con lo anterior, se acredita la temeridad y mala fe con la que se condujo la actora, ya que como ya se apuntó, se le hizo saber en*

*dos ocasiones que la Legislación Civil le otorgaba preferencia a la demandada para heredar los bienes de su extinto hijo.*

*Ahora bien, la temeridad con la que se condujo la actora y que encuadra en la hipótesis normativa del precepto infringido (131 inciso II), consiste en el hecho de que el litigante promovió un juicio aun sabiendo que no tenía causa para pedir, que carece de prueba o que su pretensión no está fundada en ley; por su parte, la mala fe es la determinación o empeñamiento del litigante de lograr algo que el derecho le niega; supuestos que en el caso concreto resulta evidente que no se actualizan, pues tal y como ha quedado demostrado con los antecedentes antes precisados, la actora actuó de mala fe o con temeridad reclamando de la demandada, prestaciones contrarias a la Ley; asimismo, de las prestaciones que en forma específica enderezó contra la demandada y de los hechos en los que fundó su pretensión respecto de ésta, en ningún momento se advierte o desprende la existencia de la causa de pedir de la actora ya que es contraria a derecho y mucho menos la intención de ésta de lograr algo que el derecho le niega, por el contrario, se advierte que la actora demandó las siguientes prestaciones:*

- 1.- El reconocimiento judicial de ser heredera legítima;*
- 2.- Dejar sin efectos la sentencia declaratoria de herederos y de adjudicación para ser considerada como tal y le fuera entregada su porción hereditaria;*
- 3.- Dejar sin efectos la sentencia sobre autorización judicial para vender inmueble afecto a la sucesión;*
- 4.- Rendición de cuentas por parte de la demandada incluyendo todos los frutos recibidos; y,*
- 5.- Pago de gastos y costas.*

*Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:*

**COSTAS. APRECIACIÓN DE LA TEMERIDAD O MALA FE. (Se transcribe).**

*Asimismo, en relación con el tema de que se trata, la siguiente tesis, cuyo tenor literal es el siguiente:*

**COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA. (Se transcribe).**

*Con lo antes mencionado, se permite concluir que efectivamente, el Juez no ponderó la temeridad y mala fe con*



*que se condujo la actora, por lo que hoy se deberá pronunciar esa Alzada.*

*Se ofrecen desde luego, como de la intención de mi representada y en lo que beneficie a los intereses de la misma, todas y cada una de las actuaciones procesales contenidas en el expediente \*\*\*\*\* Familiar y Civil; relativos al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; así como el JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de \*\*\*\*\* denunciado por \*\*\*\*\*...”*

---**TERCERO.** Dichos motivos de inconformidad, expresados tanto por la parte actora \*\*\*\*\* , como por el Licenciado \*\*\*\*\* representante legal de la parte demandada \*\*\*\*\* , aquí apelantes, resultan infundados para revocar o modificar la sentencia recurrida.-----

---Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, y con el objeto de clarificar la materia de apelación, resulta necesario transcribir el considerando SEGUNDO de la resolución impugnada, donde constan las razones en las que el a quo como sustentó que era fundada la excepción opuesta por la demandada \*\*\*\*\* , consistente en la Falta de Legitimación Activa en la Causa o Ad Causam en la actora para ejercitar en la Vía Ordinaria Civil la acción de Petición de Herencia, para lo cual consideró que la titular del derecho a heredar dentro de los autos del Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de \*\*\*\*\* , es la demandada y no como lo pretendió la accionante; en atención a que la regla general en materia de institución de heredero en la sucesión intestamentaria, los parientes más próximos excluyen a los más remotos, que da preferencia para heredar a los más cercanos en grado, y eliminan el derecho de los más lejanos; es decir, a falta de descendientes y de cónyuge, lo

sucedrán el padre y la madre por partes iguales y si solo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia:

*“---SEGUNDO:- Ahora bien resulta procedente entrar al estudio del presente juicio para lo cual tenemos que la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a fin de dar cumplimiento al imperativo previsto en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, el cual textualmente dispone: “...Que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos...”.- De autos obra que la actora ofreció pruebas, por lo que se procede a las que obran en el sucesorio intestamentario, consistentes en: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en acta de nacimiento de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, inscrita bajo el acta número 163, libro 1, fecha de registro 08/02/1961, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de esta Ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas.- Documental a la cual se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325 fracción IV, y 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.- Así como las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCION LEGAL Y HUMANA Y LA DE ACTUACIONES JUDICIALES, las cuales obran desahogadas por su propia y especial naturaleza, consistentes todas en los hechos y actuaciones del presente juicio.*

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.- Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se dedicarán sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador, por ello se procede a estudiar las **DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS propuestas por la demandada:***

*IMPROCEDENCIA DE LA VIA. Que se hace consistir en que la vía intentada NO es la idónea. La vía procedente es la Ordinaria de conformidad con los argumentos expresados en el apartado*

denominado CONSIDERACIONES) de la presente contestación y específicamente en los párrafos identificados como JUICIOS ORDINARIOS) Y PETICION DE HERENCIA).-EXCEPCION QUE A JUICIO DE QUIEN ESTO RESUELVE RESULTA IMPROCEDENTE, debido a que el juicio sucesorio es un juicio universal y atractivo de tal forma que cualquier reclamación en relación a la herencia o en contra del patrimonio de la misma, se tramitara en el mismo juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 768 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, aunado a que el presente juicio se cumplieron las formalidades del procedimiento del Juicio Ordinario Civil, es decir se otorgó un plazo de diez días a la demandada para que produjera contestación y la dilación probatoria lo fue por cuarenta días dividiéndose en dos periodos uno de veinte días para ofertar pruebas y el otro de veinte días para desahogar las probanzas ofertadas tal y como lo establecen los artículos 463 y 466 ambos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, por ello se declara improcedente dicha excepción.

FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA EN LA CAUSA O AD CAUSAM.- Consistente en que la actora carece de la legitimación necesaria para alcanzar sentencia favorable en el presente procedimiento. La legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, esta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En las relatadas condiciones, y atendiendo al sentido legal y procesal del artículo 2677 de la Legislación Civil, la titular del derecho a heredar dentro de los autos del JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de \*\*\*\*\*, es exclusivamente la suscrita demandada y no la actor como lo pretende. Excepción que a juicio de quien esto resuelve declara procedente, tomando en consideración que el artículo 2667 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas establece la regla general en materia de institución de heredero en la sucesión intestamentaria, relativa a que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, que da preferencia para heredar a los más cercanos en grado, y eliminan el derecho de los más lejanos, por ejemplo, el hijo excluye al nieto, el hermano al sobrino, el padre al abuelo, etcétera. Sin embargo, esta regla solo tiene las salvedades previstas en los artículos 2672 y 2690 del código en cita, que otorgan derecho a heredar por estirpe a los sobrinos que sean hijos de hermanos o medios hermanos premuertos, incapaces de heredar o

*que hayan renunciado a la herencia. Ahora bien, los preceptos 2677 y 2678 de la ley en cita, establecen el supuesto en que a falta de descendientes y de cónyuge, lo sucederán el padre y la madre por partes iguales y si solo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia, es decir en la parte que nos interesa la madre excluye al hermano del autor de la sucesión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2667 del Código Civil Vigente para el Estado de Tamaulipas, por ello es por lo que se declara procedente la excepción ya que solo tiene derecho a heredar del de cujus a la C. \*\*\*\*\* , por ser madre del autor de la sucesión.*

*Por lo que en vista de lo anterior se declara que NO HA PROCEDIDO el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA promovido por \*\*\*\*\* ; toda vez que la parte demandada probo su excepción; y, Se absuelve a la parte demandada \*\*\*\*\* , al pago de gastos y costas, debiendo cada uno de los litigantes subsanar las que hubiesen erogado...”.*

---Ahora bien, en relación con los agravios expresados por ambas partes apelantes, como se adelantó resultan infundados para revocar o modificar la sentencia recurrida.-----

---Lo infundado del agravio, a través del cual, la actora \*\*\*\*\* , aquí apelante, refiere que el juez de primer grado en la sentencia impugnada hizo una incorrecta e inexacta aplicación de la ley, vulnerando en su perjuicio los principios pro persona, debido proceso, legalidad y certeza jurídica tutelados en nuestra carta magna; agregando a demás la disconforme, que al ponderar dicho juzgador la compleja interpretación legal establecida en el contenido del artículo 2667 del código civil, dicho juzgador indebidamente otorgó un alcance a dicho dispositivo legal, al aplicar erróneamente **la regla** consistente en que "**los parientes más próximos excluyen a los más lejanos**", en razón de que la exclusión que cita el mencionado artículo 2667 no es determinante ni definitiva, como se estableció en la sentencia impugnada, sino relativa; lo cual, aduce la disconforme, originó se le violentara el principio pro persona, al

declararse procedente la excepción de falta de legitimación activa en la causa o ad-causam, opuesta por la demandada, y el derecho que le corresponde como heredera de su extinto hermano \*\*\*\*\*; no obstante, dice la inconforme, haber demostrado con su acta de nacimiento plenamente en autos el entroncamiento que tiene como hermana del autor de la sucesión, y por ende como heredera, de lo cual, dice la inconforme, se le pretende privar ilegalmente de ese derecho en la resolución apelada; apoyando lo anterior en las jurisprudencias de rubro: "PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ESTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA"; y, "SUCESIÓN DE COLATERALES. LOS SOBRINOS (HIJOS DE HERMANOS O MEDIOS HERMANOS PREMUERTOS, INCAPACES DE HEREDAR O QUE HUBIEREN RENUNCIADO A LA HERENCIA) TIENEN DERECHO A HEREDAR POR ESTIRPE CUANDO CONCURREN CON EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y HERMANOS VIVOS DEL DE CUJUS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y GUANAJUATO)".-----

---Aduciendo sobre lo anterior la recurrente, que de una interpretación integral de los artículos 2661, 2685 fracción II, 2671, 2672, 2690 y 2691 del Código Civil, se desglosa la relación legal que tienen los dispositivos legales de los Estados de Nuevo León y de Guanajuato, con los de Tamaulipas; alegando la disidente, que de dichos numerales se desprende que los hijos del hermano muerto anticipadamente al autor de la sucesión tienen el mismo derecho a

participar de la masa hereditaria que los hermanos que fueron declarados herederos en el juicio de origen, heredando los primeros por estirpe y los segundos por cabeza, con mayor razón, dice la inconforme, lo es para los hermanos directos como sucede en el caso, insistiendo, que para aplicar la regla que contempla el dispositivo 2667 del referido ordenamiento legal es necesario que los hermanos del autor de la sucesión no existan; lo que desde luego, refiere la recurrente, no ocurre en el presente juicio al estar sustentado con su acta de nacimiento que obra en autos.-----

---Al efecto, inicialmente debe decirse, que la Herencia es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que conforman el patrimonio que subsisten al morir su titular, misma que se transmite por Testamento o Sucesión Ab Intestato establecida en la ley; mediante la cual, según sea el caso, se instituyen herederos conforme al marco legal respecto de la Sucesión de los Descendientes, de los Ascendientes, las del Cónyuge, de los Colaterales, de los Concubinos relacionados con el Autor de la Sucesión; y a falta de los anteriores herederos mencionados, sucederá la Beneficiencia Pública en términos del artículo 2696 del código civil.-----

---Ahora bien, en la especie, la Institución de Heredero en la Sucesión Intestamentaria se rige por reglas hereditarias que deben entenderse y aplicarse como sistema, de modo funcional, atendiendo a los sujetos llamados por la ley a heredar en cada caso específico y a las disposiciones que regulen su derecho, como en el presente litigio sucede, al estar soportado precisamente en las Reglas Generales que establecen, que "Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos o remotos" (sin tomar aplicación en la especie lo relativo a las *"salvedades establecidas en los artículos*

2672 y 2690”, toda vez que no son aplicables en el caso que nos ocupa, ya que se refieren al derecho a heredar por estirpe a los sobrinos que sean hijos de hermanos o medios hermanos premuertos, incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia); “A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales”; y, “Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia”, en términos de los artículos 2667, 2677 y 2678 del código sustantivo civil.-----

---En ese orden de ideas, atendiendo a las citadas reglas generales en el presente caso, se advierte que si en la línea recta ascendiente, el autor de la sucesión no tiene hijos ni cónyuge supérstite, sino únicamente sus padres (ambos o cualquiera de los dos que siga vivo), son éstos los que habrán de heredar, excluyendo a los ascendientes de ulteriores grados, de lo que se destaca en consecuencia de manera específica y clara en el presente asunto, que quien única y exclusivamente tiene derecho a heredar del hijo (de cujus) que no tiene hijos ni esposa supérstite, es la demandada \*\*\*\*\*.-----

---Por lo que en esa tesitura, debe decirse que no es verdad lo que alega el disconforme en su agravio ya sintetizado, en virtud de que la interpretación y reflexión que hace en su alegato es erróneo y equivocado porque su pretensión y situación de heredera la encuadra o adecúa en las hipótesis contempladas respecto a la sucesión de los descendientes, de los cónyuges y de los colaterales establecidas en los **Capítulos II, IV y V del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Civil**; y no en las hipótesis establecidas por las disposiciones legales de Sucesión Legítima y de Los Ascendientes precisadas en el **Capítulo I y III del Título Cuarto del Libro Quinto**

de dicho Código Civil que se adecúan y encuadran correcta y jurídicamente en el presente caso concreto; mismas que como se dijo, se refieren a las formas hipotéticas y legales mediante las cuales las personas que tienen derecho a heredar cuando no existen descendientes ni cónyuge supérstite (hijos, esposa o esposo) como acontece en el presente asunto, al no existir hijos ni cónyuge supérstite que puedan reclamar los bienes de la masa hereditaria a bienes del extinto \*\*\*\*\*; por ello, quien única y exclusivamente tiene derecho a heredar la sucesión del extinto hijo \*\*\*\*\*, es la demandada \*\*\*\*\*, con la calidad de madre del de cujus \*\*\*\*\* en términos de los artículos 2665 fracción I, 2667, 2677 y 2678 del código sustantivo civil; de ahí que como quedó asentado no es verdad que el juez haya interpretado y aplicado incorrecta y erróneamente los dispositivos legales en que se apoyó para resolver como lo hizo en la sentencia impugnada, y menos aún que se le estén vulnerando sus derechos constitucionales que refiere, al señalar e interpretar equivocadamente además el contenido literal de los artículos 2661, 2685 fracción II, 2671, 2672, 2690 y 2691 de dicho ordenamiento legal.-----

---Con lo anterior, quedó establecido y evidenciado la forma legal del derecho de la demandada a heredar por sucesión legítima y la forma de obtener por sucesión ese derecho entre ascendientes como acontece en el presente litigio, pues le corresponde a dicha demandada \*\*\*\*\*, en calidad de madre del de cujus \*\*\*\*\*, tales derechos sucesorios; aunado, a que el dispositivo legal 2665 del código civil se refiere a parientes en igual grado que se encuentran en la misma línea, como correcta y atinadamente lo consideró también el juez de primer grado como



director del proceso para resolver de igual forma ponderativamente la procedencia de la excepción opuesta por la parte demandada, referente a la falta de legitimación activa en la causa, por no contemplar la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante y demandada y el interés perseguido en el juicio, al ser esta una condición para obtener sentencia favorable; esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, lo cual se tomó también en consideración para pronunciar la improcedencia de la acción intentada por la accionante \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en la sentencia apelada.-----

---Quedando así justificado legalmente de manera plena y válida, que los ascendientes son preferentes y excluyen a los descendientes, cónyuges y parientes colaterales, actualizándose la hipótesis y la aplicación jurídica precisa y correcta de las Reglas Generales establecidas en los artículos 2667, 2677 y 2678 de código sustantivo civil, relativas a que “Los parientes más próximos excluyen a los más remotos” (**sin tomar aplicación en la especie** lo concerniente a las **“salvedades establecidas en los artículos 2672 y 2690”**, toda vez que **no son aplicables en el caso que nos ocupa, ya que se refieren al derecho a heredar por estirpe a los sobrinos que sean hijos de hermanos o medios hermanos premuertos, incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia**); que “A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales”; y, a que “Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia”; es decir, los familiares más cercanos excluyen a los más lejanos, por lo que a falta de descendientes y de cónyuge, lo sucederán el padre y la madre por

partes iguales y si solo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia, tal y como en la especie acontece en la presente controversia; por lo que se reitera, que la demandada \*\*\*\*\* en su calidad de madre del de cujus \*\*\*\*\* , excluye legalmente a la accionante \*\*\*\*\* como hermana y heredera del de cujus \*\*\*\*\* , ante la inexistencia de hijos o cónyuge supérstite del citado de cujus, quienes en última instancia serían los únicos que excluirían a la demandada \*\*\*\*\* como única y universal heredera de la sucesión a bienes del extinto \*\*\*\*\* , tal y como se ponderó en el presente juicio; de ahí lo infundado del motivo de inconformidad en trato.-----

---En congruencia con lo anterior, por lo que hace a las tesis jurisprudenciales invocadas por la recurrente para apoyar su inconformidad en contra de la sentencia impugnada, esta Alzada estima, que no obstante ser de observancia obligatoria, no son aplicables al caso concreto, toda vez que la litis del caso en estudio, y en especial lo dispuesto en los artículos 2667, 2677 y 2678 del código sustantivo civil, su interpretación y aplicación de los mismos no resultan complejas, puesto que ha quedado bien evidenciado de manera clara que la acción intentada por la accionante \*\*\*\*\* sobre petición de herencia no es procedente, primeramente porque como ya se precisó con certeza jurídica al aplicar correctamente la regla general que reza: “Los parientes más próximos excluyen a los más remotos”; y, en segundo lugar, por la procedencia de la excepción opuesta por la demandada al contestar la demanda, consistente en la falta de legitimación activa en la causa, misma que contempla la relación sustancial que debe existir

entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio, al ser esta una condición para obtener sentencia favorable; esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley.-----

---Y por lo que respecta a la segunda Tesis Jurisprudencial planteada, tampoco es aplicable, en virtud de que la interpretación de los numerales a que hace alusión aparte de ser aplicables soberanamente su aplicación en los estados de Nuevo León y Guanajuato competencialmente hablando, en ninguna forma se adecuan o encuadran en la hipótesis literal contemplada en esas legislaciones hechas valer por la recurrente, como tampoco en nuestra propia legislación estatal, se adecuan al caso concreto dichas las hipótesis; ya que como se señaló anteriormente, la pretensión y situación de heredera que refiere la apelante en su agravio, es incorrecta y errónea, ya que lo hace valer respecto a las hipótesis contempladas respecto a la sucesión de los descendientes, de los cónyuges y de los colaterales establecidas en la ley, en sus **Capítulos II, IV y V del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Civil del Estado de Tamaulipas**; y no en las hipótesis establecidas por las disposiciones legales de Sucesión Legítima y de Los Ascendientes precisadas en el **Capítulo I y III del Título Cuarto del Libro Quinto de dicho Código Civil del Estado de Tamaulipas**, mismas que se adecúan y encuadran correcta y jurídicamente en el presente caso concreto, y específicamente en las reglas generales consistentes en que *“los familiares más cercanos excluyen a los más lejanos, por lo que a falta de descendientes y de cónyuge, lo sucederán el padre y la madre por partes iguales y si solo hubiere*

*padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia”*; de ahí lo inaplicable de los criterios jurisprudenciales mencionados.-----

---Apoyan las anteriores consideraciones la Jurisprudencia de la Novena Época, de **Registro 176546**, y la Tesis Aislada con el **Registro 183029**, de rubro:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”; y, JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES.**

---Se analizan ahora los agravios expresados por la demandada \*\*\*\*\* , por conducto de su Representante Legal; los cuales resultan infundados.-----

---Es así, porque dicha demandada representada legalmente por el Licenciado \*\*\*\*\* , aquí apelante, en los motivos de inconformidad, en síntesis, medularmente refiere, que le causa agravio que en la sentencia apelada el juzgador no haya condenado al pago de gastos y costas del juicio a la accionante por haber actuado durante el juicio con temeridad y mala fe; violándole con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucional, **trayendo consigo la incorrecta aplicación de los artículos 115 de manera genérica, y en específico el 131 inciso II) –sic- del código adjetivo civil**; porque al ser una facultad exclusiva del juez, éste debió de manera prudente examinar no tanto el hecho en sí de las constancias que obran en autos para apreciar la conducta y lealtad procesal a fin de percatarse si el litigante ha hecho promociones inconducentes o ha incurrido en falta a la buena fe, debiendo razonar sí quien promovió el juicio sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, con el

deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento para imponer tales acuestiones en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad; sino, la intención del litigante, para determinar si ésta obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de justicia, para así condenar en costas a la accionante por temeridad o mala fe procesal, conforme al principio de motivación y fundamentación que debe observar toda resolución judicial.-----

---Agregando el apelante, que al no existir elementos objetivos de los que se pueda inferir que la actora no procedió con temeridad y mala fe, el a quo indebidamente aplicó el inciso l) –sic- del artículo 131 del código adjetivo civil, **apoyando su consideración en el simple argumento de que al absolver a la demandada del pago de las costas, cada parte debe subsanar la que hubiera erogado**; no obstante, que de autos se desprende que siempre se le hizo saber a la actora desde el momento en que se apersonó al procedimiento sucesorio principal y al contestar la demanda mediante la cual ejerció la acción de petición de herencia, que \*\*\*\*\* era la única persona a la que le correspondía heredar los bienes de su extinto hijo \*\*\*\*\*; con lo cual, manifiesta el disconforme, se acreditó por una parte la temeridad con que se condujo la actora en términos del artículo 131 inciso l) –sic-, y por otra la mala fe con la determinación o empecinamiento de la litigante (parte actora) de lograr algo que el derecho le niega; Apoyando lo anterior en los criterios jurisprudenciales, de rubro: "COSTAS. APRECIACIÓN DE LA TEMERIDAD O MALA FE", y "COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA".-----

---Como se adelantó, dichos agravios resultan infundados.-----

---Así se considera, toda vez que por tratarse el presente asunto de un Juicio Ordinario Civil sobre Petición de Herencia en el que la acción instada por la actora \*\*\*\*\* consistió en demandar las siguientes prestaciones: El reconocimiento judicial de ser heredera legítima; Dejar sin efectos la sentencia declaratoria de herederos y de adjudicación para ser considerada como tal y le fuera entregada su porción hereditaria; Dejar sin efectos la sentencia sobre autorización judicial para vender inmueble afecto a la sucesión; Rendición de cuentas por parte de la demandada incluyendo todos los frutos recibidos; y, Pago de gastos y costas; de donde, esta Sala Colegiada, advierte sin duda alguna que de dicha acción de Petición de Herencia traería como consecuencia una **sentencia declarativa en el caso de procedencia**, la que consistiría en la declaración judicial de que la accionante sea reconocida como heredera legítima y como tal le sea entregada la porción hereditaria que le pudiera corresponder; por lo que en la especie y en lo que respecta al tema de la condenación en costas en términos del artículo 131 fracción II del código adjetivos civil, alegada por el inconforme, debe acudirse a la conducta procesal de las partes para analizar si en lo atinente y en lo que aquí interesa la parte actora obró con temeridad o mala fe durante la secuela procesal.-----

---Así, para evaluar la temeridad o mala fe, deben atenderse los datos que se desprendan del presente expediente para apreciar la conducta y lealtad procesal de las partes y percatarse si alguno de los contendientes optó por presentar y gestionar promociones inconducentes, si incurrieron en faltas de veracidad o en actos que entorpezcan o dilaten el procedimiento de manera contraria a la buena fe, pues sólo así puede imponerse una condena en costas en

base a la temeridad o mala fe, **sin que deba confundirse tal conducta procesal con el simple hecho de que un litigante intente una acción cuya resolución no le favorezca, o que un demandado se excepcione y que tal defensa a la postre resulte improcedente, o que se promueva una incidencia o un medio de impugnación que una vez estudiada sea desestimada**, ya que, se insiste, la temeridad o mala fe se actualiza cuando las partes formulan a sabiendas promociones inconducentes o con el propósito de demorar el trámite, es decir, que a todas luces resulten maliciosas y contrarias a los principios de buena fe.-----

---En el caso, debe decirse, que el simple hecho de que la parte actora haya promovido la acción de Petición de Herencia, sustentándola en que es hermana del extinto \*\*\*\*\*, como lo acreditó en autos con el acta de nacimiento localizada en la página 8 del presente expediente sobre petición de herencia, deducido del juicio sucesorio intestamentario, en donde igualmente obra dicha acta de nacimiento de la accionante en la foja 121, y que como tal creía fundadamente tener derecho a ser reconocida como heredera en el citado juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*; y en consecuencia se le respetara el derecho que pudiera tener como heredera sobre la parte proporcional de dicha sucesión intestamentaria, no debe entenderse como una conducta maliciosa, temeraria o de mala fe por parte de la actora, en el sentido de que por el hecho de ser hermana del extinto \*\*\*\*\*, supiera que el hecho de demandar o reclamar judicialmente algún derecho que le pudiera corresponder sobre algún bien mueble o inmueble propiedad del fallecido \*\*\*\*\*, con motivo del mencionado juicio

sucesorio intestamentario a bienes de su extinto hermano, como sucede en el presente litigio, pudiera estimarse de esa forma.-----

---Pues no hay que pasar por desapercibido que correcto o no el juez natural como director del proceso mediante resolución de Primera Sección de (17) diecisiete de enero de dos mil catorce (2014), tanto a la inconforme, como a sus demás hermanos, les dejo a salvo sus derechos hereditarios para que los hiciera valer en la vía y forma correspondiente (fojas 65 a la 67 del juicio sucesorio intestamentario); por lo que la aquí apelante, el (15) quince de octubre de dos mil dieciocho (2018) se apersonó por escrito a juicio acompañando su acta de nacimiento respectiva, como ya se dijo, a efecto de que se le reconociera el derecho a heredar en calidad de hermana del de cuius \*\*\*\*\* , tal como obra en las páginas 119 a la 121 de dicho sucesorio intestamentario; por lo que por auto de (10) diez de diciembre de ese mismo año el a quo la tuvo por apersonándose y designando representante legal, acordando también que:

*“---En cuanto a su petición de que se reconozca como heredera, se le dice que deberá de estarse a la resolución de fecha diecisiete de enero del año dos mil catorce, en la cual se le dejaron a salvo los derechos hereditarios para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.---“* (foja 122 del sucesorio intestamentario).

---Lo que se robustece, con la resolución pronunciada el (19) diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho (2018), relativa al recurso de revocación interpuesto por el abogado autorizado de la demandada, en la que entre otras determinaciones el juez de primera instancia, declaró:

*“... en virtud de que contrario a lo que afirma el promovente, la C. \*\*\*\*\* , no es persona ajena, toda vez que el auto que dio origen al presente Juicio, ordenó notificar personalmente la*



*tramitación del mismo a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*, evento que ocurrió, por conducto de la actuario a este juzgado, según constancias que obran a fojas veintiuno y veintidós (-sic- páginas 37 a la 39), del expediente en que se actúa, y si bien en la resolución declaratoria de herederos y Nombramiento de albacea, se le dejaron a salvo los derechos que le pudieran corresponder, ello no implica, que no deba darse acceso al expediente, al que fue llamado a juicio, para que hiciera valer lo que a su derecho e interés conviniera, máxime, que tratándose de Juicios Sucesorios estos tienen el carácter de Universales o atractivos, ... es decir el auto recurrido, en nada perjudica al inconforme, ya que en ningún momento esta autoridad le reconoció el derecho a heredar a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*, sino que únicamente se le tuvo apersonándose a juicio por lo anterior, expuesto es que se insiste, en desechar de plano el recurso de revocación interpuesto por el abogado autorizado por la C. \*\*\*\*\* "...", localizada a foja 131 en ambos lados del expediente sucesorio intestamentario.*

---Por lo que en ese orden de ideas, esta Alzada, advierte que de lo anterior y del escrito inicial de demanda no se desprende que la accionante haya tenido conocimiento del derecho, defensas y excepciones que alegaría la demandada al producir contestación; ni tampoco se estima malicioso o contrario a la buena fe, **el que la accionante haya tenido conocimiento desde que se apersonó al procedimiento sucesorio principal y cuando se contestó la demanda de petición de herencia, que la demandada \*\*\*\*\* fuera la única persona a la que le correspondía heredar los bienes de su extinto hijo \*\*\*\*\***, pues en eso consistía el debate; se reitera, la actora únicamente promovió la acción de Petición de Herencia, sustentándola fundamentalmente en que como hermana legítima del extinto \*\*\*\*\* , como lo acreditó con su acta de nacimiento, creyendo tener derecho a ser reconocida como heredera en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de su extinto hermano \*\*\*\*\* , para que se le respetara el derecho que pudiera tener sobre la parte proporcional que como

heredera le pudiera corresponder, pues solo se trata de un derecho de todo justiciable al acceso efectivo a la justicia tutelado por el artículo 17 constitucional.-----

---Por lo que en esa virtud, no puede hablarse de que el propósito de la accionante al entablar el presente juicio, haya sido con la finalidad de demorar el trámite del juicio sucesorio intestamentario, pues en ningún momento del procedimiento se declaró o decretó en forma alguna la suspensión o interrupción del procedimiento y menos para dilatar o entorpecer la prosecución judicial para obtener las prestaciones reclamadas como fin principal; de ahí, que no deba considerarse como temeraria o de mala fe la conducta de la parte actora.-----

---Por lo que en tales condiciones, al no advertirse la temeridad y mala fe, que el Licenciado \*\*\*\*\* , en su calidad de representante legal de la demandada \*\*\*\*\* , aquí apelante, pretende atribuirle indebidamente a la parte actora, deben declararse infundados los agravios relativos, y confirmar la consideración del juez en el sentido de que las costas del juicio deberán ser soportadas por las partes conforme las hubieren erogado en términos del artículo 131 fracción I del código de procedimientos civiles, aunado a que como se dijo, **la sentencia que se combate es declarativa y no de condena**; sin soslayar, que las tesis jurisprudenciales invocadas por el apelante, no obstante la obligatoriedad que tienen para aplicarse, y por las consideraciones ya expuestas en párrafos anteriores dentro del presente considerando, se estiman que no son aplicables al caso concreto al no encuadrar en ninguna de sus hipótesis la conducta desplegada durante el presente juicio por parte de la accionante, máxime que no

se trata de juicios mercantiles en donde el tema en trato lo regula el artículo 1084 del Código de Comercio; de ahí lo infundado de los agravios expuestos por el disconforme en el caso concreto.-----

---Apoyan las anteriores consideraciones, el criterio Jurisprudencial, de la **Décima Época**, con **Registro 160051**, pronunciada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Tomo 2, Materia Civil, Junio de 2012, página 798, de rubro y texto siguiente:

**“TEMERIDAD O MALA FE. SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA CALIFICACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR RESPECTO DEL LITIGANTE QUE INTENTE ACCIONES, OPONGA EXCEPCIONES, PROMUEVA INCIDENTES O INTERPONGA RECURSOS QUE RESULTEN IMPROCEDENTES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 133 Y 134, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE).** *De la interpretación correlacionada de los artículos 133 y 134, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se colige que no basta el ejercicio de acciones, la oposición de excepciones, la promoción de un incidente o la interposición de un recurso, que a final de cuentas resulten improcedentes, para considerar que el litigante obró con temeridad o mala fe; pues la intención del enjuiciante o demandado, en su caso, al intentar la acción, excepcionarse, promover la incidencia o intentar el recurso, cuya resolución no favoreció al promovente, se encuentra condicionada a la calificación del juzgador, quien en ejercicio de su discrecionalidad debe determinar si, en tales casos, el litigante actuó con pleno conocimiento de que su pretensión (acción, excepción, incidente o recurso) resultaba improcedente o carente de causa justificada y sólo la instó con el propósito de demorar el trámite y resolución del proceso y que, por tales motivos, su actuación resultaba a todas luces maliciosa, contraria a los principios de buena fe, por así revelarlo el cúmulo de actuaciones desahogadas, en relación con la actitud procesal del litigante”.*

---Bajo las consideraciones que anteceden, al observarse infundados e improcedentes los agravios esgrimidos por ambas partes, procede con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, confirmar la sentencia impugnada dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito judicial con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo

previsto por los artículos 926, 927, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles se resuelve.-----

---**PRIMERO.** Los agravios expresados por ambas partes apelantes, en contra de la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente \*\*\*\*\*, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Petición de Herencia, derivado del Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*, ante el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en Valle Hermoso, Tamaulipas; resultaron infundados.-----

---**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia a que hace mérito el resolutivo que antecede.-----

---**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

---Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra**, en términos del artículo 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Presidente y Ponente

TOCA No. 262/2020  
29

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra  
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez  
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.-----  
L'AASM/L'JMGR/L'SAED/MMG

***El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Projectista, Adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Doscientos Treinta y Tres (233), dictada el (26) Veintiséis de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020), por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, constante de Veintinueve (29) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.